

10

REGLAMENTO

DE LA

LOTERÍA DEL HOSPICIO NACIONAL

DE

LOCOS.

IMPRESA NACIONAL.

1885

Palacio Nacional.—San José, 10 de mayo de 1885.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Apruébanse los treinta y un artículos que comprende el Reglamento de la Lotería del Hospicio Nacional de Locos, formulado por la Junta de Caridad del Hospital de San Juan de Dios, en conformidad con el artículo 2º del decreto nº 2 de 29 de abril próximo pasado; y cuyo Reglamento literalmente dice:

LA JUNTA DE CARIDAD DEL HOSPITAL DE SAN JUAN
DE DIOS,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 2º del decreto nº 2 de 29 de abril del presente año, emite el siguiente

Reglamento para la Lotería del Hospicio Nacional de Locos.

Art. 1º.—La Lotería del Hospicio Nacional de Locos estará bajo la inmediata dependencia de la Junta de Caridad del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.

Art. 2º.—A cargo de dicha Junta estará todo lo que se relacione con la administración, ejecución y arreglos de la Lotería.

Art. 3º.—Harán parte de la Junta, en calidad de interventores, en representación de los intereses del

público, el Alcalde 1.^o Constitucional de esta ciudad ó el segundo en su defecto, y un Inspector de nombramiento del Supremo Gobierno.

Art. 4.^o—La Junta fijará con la anticipación debida, el valor de cada sorteo, el día, lugar y hora en que deba practicarse, y la combinación de los premios.

Determinará las obligaciones de los empleados subalternos, y emitirá el presupuesto mensual de gastos de administración de la Lotería.

Art. 5.^o—Son atribuciones del Presidente de la Junta, dirigir las sesiones, presidir los sorteos, hacer cumplir este Reglamento y las resoluciones de la Corporación, expedir libranzas contra el Tesoro por los pagos acordados por la Junta, inspeccionar la contabilidad y demás operaciones de las oficinas, llevar la correspondencia oficial con las autoridades supremas, y presentar al Gobierno las reformas que la Junta haya creído convenientes, y cuya utilidad haya demostrado la práctica.

Art. 6.^o—El Alcalde y el Inspector concurrirán al acto del sorteo, harán extraer de las urnas las fichas que representan los números y los premios, y procurarán que se guarde en ese acto el mayor orden.

Art. 7.^o—La contabilidad de la Lotería se llevará por separado de la del Hospital de San Juan de Dios, en libros especiales que deberán ser abiertos con las formalidades exigidas por las leyes del comercio.

Art. 8.^o—Llevarán la contabilidad, un Contador, que lo será el vocal de la Junta en quien recaiga la elección, y el Tesorero de la misma Junta.

Art. 9.^o—Son deberes del Contador: preparar los billetes, haciéndolos numerar, registrar y contramarcas con la debida escrupulosidad, guardar las fichas que se usan en los sorteos, las urnas en que se depositan, y las llaves de las mismas; ordenar la im-

presión de anuncios y demás publicaciones referentes al objeto, revisar las listas de los sorteos, llevar la contabilidad de sus operaciones, la toma de razón de las emisiones de billetes y anotar en el acto del sorteo los números premiados.

Art. 10.—Son deberes del Tesorero: recibir de la Contaduría los billetes cuya emisión acuerde la Junta, arreglar las series surtidas para las diversas agencias de venta, percibir los productos de la venta de billetes, pagar los premios obtenidos en los sorteos, los honorarios y demás erogaciones acordadas por la Junta; y llevar la contabilidad anexa á su cargo, por partida doble y con entera sujeción á las leyes del comercio.

El Tesorero será responsable de la cantidad íntegra que reciba en billetes, hasta tanto no compruebe sus cuentas con los billetes sobrantes y demás recibos y documentos de descargo.

En el acto del sorteo, el Tesorero recibirá y ordenará para su revisión las fichas del mismo sorteo.

Tendrá á su cargo la correspondencia con las agencias del exterior y del interior de la República, así como con las autoridades, para hacer efectivas las remisiones del valor de los billetes vendidos.

Art. 11.—Todas las actas que la Junta levante, con motivo de la Lotería, ya sea en sesiones ordinarias ó extraordinarias, como en el acto del sorteo, serán autorizadas por el Secretario de la misma.

En el acto del sorteo, llevará este funcionario minuta de los números favorecidos por la suerte.

Art. 12.—Para que pueda procederse á practicar un sorteo, ya sea ordinario ó extraordinario, es preciso que conste por certificación publicada por el Inspector de la Lotería, que existe depositado en dinero en la Tesorería del Hospital de San Juan de Dios el valor total de los premios ofrecidos.

Art. 13.—Los sorteos serán ordinarios ó extraordinarios. Los ordinarios se verificarán el primer domingo de cada mes á las doce del día en un lugar público, á donde pueda concurrir libremente considerable número de personas. Los extraordinarios se verificarán en las mismas condiciones, cada vez que convenga á los intereses de la Institución.

Art. 14.—Anunciado un sorteo, no podrá ya aumentarse ni disminuirse la cantidad de billetes que deben entrar á la suerte.

Art. 15.—Las operaciones de contar, revisar é insacular los números emitidos que deben entrar en el sorteo, se harán en público, á presencia de la Junta y de las autoridades que concurren como interventoras.

Art. 16.—En todos los sorteos ordinarios ó extraordinarios, se destinará para los premios un setenta por ciento del valor nominal de los billetes, y un treinta por ciento para gastos de administración y capital del Hospicio Nacional de locos, quien jugará, por su cuenta los billetes cuya realización haya sido imposible, pero la Junta cuidará de no emitir más de los que fácilmente puedan expendirse, y si no hubiere vendido los suficientes podrá diferir el sorteo, para que los intereses del Hospicio no sufran.

Art. 17.—Los sorteos se harán colocando en una urna tantos números como billetes se hayan emitido, y en otra los premios combinados, todo representado en fichas de idéntico peso y forma. La extracción se hará por dos niños, uno de ellos sacará primero un número, y el otro después un premio de las respectivas urnas, y se publicará en voz alta el número extraído y el premio obtenido, los que inmediatamente serán expuestos al público en caracteres claros y legibles á regular distancia.

Art. 18.—Los premios serán de cuatro clases; á

saber: un primer premio, dos segundos premios, cuatro terceros premios; y diez y ocho cuartos premios. Cada premio llevará asignada la cantidad de dinero que le corresponde.

Art. 19.—Los premios de los números favorecidos serán pagados al portador en el acto de la presentación del billete.

Art. 20.—Al acto del sorteo no podrá llevarse el billete comprado, sino nota del número que le corresponde.

Art. 21.—Los premios que no sean reclamados dentro de los seis meses siguientes á la fecha del sorteo, quedarán á beneficio del Hospicio Nacional de locos.

Art. 22.—El valor de cada billete ordinario será el de un peso en dinero, y se dividirá en cuatro partes. El cuarto de billete vale 25 centavos. Cada uno de los billetes llevará inserción de los artículos 19 y 21.

Art. 23.—Los billetes llevarán la leyenda siguiente; **Junta de Caridad del Hospital de San Juan de Dios.—Lotería del Hospicio Nacional de locos.**

Nº 4º de billete.—Vale 25 cs.

Sorteo ordinario para el día de de
18

Contendrá el registro y contraseña acordados por la Junta y las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 24.—Los sorteos extraordinarios, que serán dispuestos por la Junta cuando lo crea conveniente, consistirán en el aumento del número y valor de los premios, en el precio de los billetes y en el cambio de las fechas en que deben verificarse. Los billetes para estos sorteos contendrán la misma leyenda que la de los ordinarios con especificación de valores y demás circunstancias.

Art. 25.—El día señalado para el sorteo, se reunirá la Junta en el local designado al efecto con la debida anticipación, para practicar las operaciones previas. En ese acto, el Tesorero dará cuenta de los billetes realizados, y entregará los sobrantes, si los hubiere, para que la Junta los revise y custodie, bajo llave y sello. Terminado el sorteo, el Contador, el Tesorero y el Secretario arreglarán las listas de los números premiados, para su publicación por los periódicos.

Art. 26.—Son obligaciones de los agentes de expendio: 1ª hacer los esfuerzos posibles para la pronta realización de los billetes: 2ª remitir tres días antes del sorteo, al Tesorero de la Junta de Caridad, por paquete certificado en la oficina de correos, el valor de los billetes realizados, y los billetes que no hayan podido colocarse, todo bajo su responsabilidad. Los Agentes de la provincia de Guanacaste y de la comarca de Limón, harán la remisión ocho días antes del sorteo; y todos, al colocar los paquetes en el correo, darán aviso por telégrafo al Tesorero para que éste ocurra á recibirlos: 3ª garantizar su responsabilidad á satisfacción de la Junta, con fiador abonado ó con depósito de valores.

Art. 27.—Los honorarios que deben devengar los agentes de expendio y demás empleados de la Lotería, serán fijados prudentemente por la Junta, á quien corresponde hacer los nombramientos respectivos.

Art. 28.—Toda entrega ó remisión de billetes á las agencias, deberá quedar facturada por el Tesorero.

Art. 29.—El Abogado del Hospital de San Juan de Dios representará en juicio los intereses de la Lotería: gestionará en papel de diez centavos cada pliego, y su personalidad jurídica será aceptada con la

sola publicación de su nombramiento en el periódico oficial.

Art. 30.—Los trabajos tipográficos de la Lotería serán ejecutados gratuitamente en la Imprenta Nacional.

Art. 31.—La Lotería gozará del libre franqueo de la correspondencia común y certificada y del libre pase de sus partes telegráficas oficiales.

Dado en la ciudad de San José, el día ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gerardo Castro, Presidente.—José Antonio Quirós, Vocal.—Camillo Mora Aguilar, Secretario.”—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General
Presidente de la República.

DURÁN.